



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00081-00

CLASE DE ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE (S): SIGILFREDO JOSE FONTALVO CANTILLO

DEMANDADO (S): JOVANI ALEJANDRO CHARRIS ESCORCIA Y

OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a los aquí demandados señores Jovani Alejandro Charris Escorcia y Aleidys Del Carmen Castro Simanca, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar a los aquí demandados señores Jovani Alejandro Charris Escorcia y Aleidys Del Carmen Castro Simanca, del mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: Vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00099-00
Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante (s) : JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
Demandado (s) : TRINIDAD OROZCO VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a la aquí demandada señora Trinidad Orozco Villalobos, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RESUELVE.

Primero: requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar a la aquí demandada señora Trinidad Orozco Villalobos, del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00119-00
Clase de Acción: EJECUTIVO
Demandante (s): ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO
Demandado (s): KAREN CABALLERO ASTRID ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a las aquí demandadas señoras Karen Caballero y Astrid Escobar, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar a las aquí demandadas señoras Karen Caballero y Astrid Escobar, del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: Vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00120-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO

Demandado (s): OSMAN ZUÑIGA SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Osman Zuñiga Salazar, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Osman Zuñiga Salazar, del mandamiento de

Calle 5 # 4A - 46 Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00126-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO (S): LUZ ELENA CHARRIS ROLONG.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del diecisiete (17) de agosto de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a la aquí demandada señora Luz Elena Charris Rolong, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto despacho,

RESUELVE.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Primero: requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar a la aquí demandada señora Luz Elena Charris Rolong, del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de 2.023, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00131-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S) : COOPERATIVA COOPESER
DEMANDADO (S) : EDITH JOHANNA IGLESIAS OJEDA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO.

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, a las aquí demandadas señoras Edith Johanna Iglesias Ojeda y María Eugenia Rúa Cantillo, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar a las aquí demandadas señoras Edith Johanna Iglesias Ojeda y María Eugenia Rúa Cantillo, del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: Vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00144-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): DAVID AREVALO DE LOS REYES
DEMANDADO (S): GLISERIO PEÑATE NIETO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO.

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del dos (02) de agosto de dos mil vientos (2023), se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor **Gliserio Peñate Nieto**, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RESUELVE.

Primero: requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor **Gliserio Peñate Nieto**, del mandamiento de pago de fecha veinticuatro dos (02) de agosto de dos mil vientos (2023), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00146-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): WILLIAN CAMARGO PADILLA

DEMANDADO (S): JOSUA MARTINEZ ULLOQUE.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso enmarcado en la referencia, informando que de forma oficiosa, se corregirá el numeral 1 del auto de fecha 15 de enero de 2.024, por medio del cual se ordena el emplazamiento del aquí demandado señor **JOSUA MARTINEZ ULLOQUE**, pues por error involuntario se indicó como emplazar a Marlon Enrique Carranza Salgado. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que, por error involuntario, en el numeral primero del auto de fecha 15 de enero de 2.024, se ordenó el emplazamiento del señor Marlon Enrique Carranza Salgado, siendo el nombre correcto el del aquí demandado señor **Josua Martinez Ulloque**, de igual manera se corregirá la fecha del mandamiento de pago. Por lo cual se procederá a la corrección del numeral en mención, al tenor de lo dispuesto en el encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, **al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Corregir el literal a, del numeral primero del mandamiento de pago de fecha diez de octubre de 2.023, el cual quedara de la siguiente manera:

Primero: Emplácese al señor Josua Martinez Ulloque, en calidad de ejecutado, a efectos de ser notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de 2.023.

Segundo: el resto del auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO Nº.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00154-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO

Demandado : TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente determinar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código General Del Proceso, a fin de emitir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veinticuatro (24) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que se tiene certificación emitido por la empresa de correo SERVIENTREGA, en donde hace constar que el aviso de notificación le fue remitido a la aquí demandada señora Tibisay Patricia Fontalvo Sala, el día 01 de diciembre de 2.023, a su dirección de notificación electrónica claudia1203@live.com.mx. Por su parte al también demandado señor Juan José Buzón Silvera, le fue remitido su oficio de notificación en la misma fecha y a la dirección de correo electrónico jbuzon@hormail.com, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

En el escrito en mención también se aporta una notificación al señor Gabriel Gerardo Arango Salazar, no se tendrá en cuenta, por cuanto este no hace parte dentro del presente expediente.

Los aquí demandados, dentro del término no propuso excepciones de mérito, por todo lo cual, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de los señores Tibisay Patricia Fontalvo Salas y Juan Jose Buzón Silvera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023

Segundo: Condenar al demandado de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al cinco (5%), del valor indicado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5 # 4A - 46 Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71

313-864-2163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00162-00
CLASE DE ACCIÓN: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : ILCIA PERTUZ PACHECO
DEMANDADO : DANIEL JOSE MONTES ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso de aumento de cuota alimentaria enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte demandante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veintiocho (28) de agosto de 2.023, se admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, del aquí demandado señor Daniel José Montes Ordoñez, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Primero: requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Daniel José Montes Ordoñez, del auto admisorio de fecha veintiocho (28) de agosto de 2.023, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00172-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S) : BANCO SERFINANZAS SAS
DEMANDADO (S) : LENIS ALFONSO MONSALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte demandante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvese proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024**


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del diez (10) de octubre de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Lenis Alfonso Monsalvo Escorcia, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Lenis Alfonso Monsalvo Escorcia, del auto admisorio de fecha diez (10) de octubre de 2.023, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00233-00

Clase de Acción : PERTENENCIA

Demandante (s) : HERNAN CHARRIS OEDING

Demandado (a) : PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de pertenencia, enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2.023 de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del veintitrés (23) de octubre de 2.023, notificado por medio de estado No. 0044 del veinticinco (25) de octubre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veintiséis (26) de octubre hasta el día uno (1) de noviembre de dicha anualidad, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término de subsanación, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00252-00

Clase de Acción : Divorcio Mutuo Acuerdo

Solicitantes (s) : JESID PICHON LOPEZ

YESENIA ANDREA COLPAS SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso reivindicatorio, enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del veinte (20) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 0050 del veinticuatro (24) de noviembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veintisiete (27) de noviembre hasta el uno (1) de diciembre del mismo año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el termino para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00257-00

Clase de Acción : REIVINDICATORIO
Demandante (s) : ALVARO SAN JUAN VANEGAS
Demandado (s) : ALEX ENRIQUE CABALLERO CAMARGO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso reivindicatorio, enmarcado en la referencia, informando que, por medio de escrito elevado por parte del apoderado de la parte demandante, en fecha cinco (05) de diciembre de 2.023, apporto certificación expedida por la empresa InterRapidísimo, en donde hace constar la entrega de la demanda y sus anexos, al aquí demandado, subsanando los defectos señalados en auto inadmisorio del veintiuno (21) de noviembre de 2.023. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, se tiene que la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá, en consecuencia, a admitir la demanda declarativa interpuesta, sujetándose al trámite contemplado en el artículo 368 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, admitir la demanda de acción reivindicatoria, instaurada por el señor Álvaro San Juan Vanegas, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor Alex Enrique Caballero Camargo.

Segundo: Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 368 y 369 del C.G.P., para lo cual se ordena al demandante notificarlo personalmente según lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar la inscripción de la demanda.

Cuarto Dese el trámite del proceso verbal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N° 03 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
31/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00276-00

Clase de Acción : Pertenencia
Demandante (s) : AROLDO RAFAEL BARANDICA FONTALVO
Demandado (s) : BLADIMIR DOMINGUEZ RUA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de pertenencia, enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del treinta (30) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 52 del 05 de diciembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día seis (06) de diciembre hasta el trece (13) del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00280-00

Clase de Acción : Reivindicatorio

Demandante (s) : ALEX ENRIQUE CABALLERO CAMARGO

Demandado (s) : ALVARO SAN JUAN VANEGAS,,

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso reivindicatorio, enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veinticuatro (24) de enero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del treinta (30) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 52 del 05 de diciembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día seis (06) de diciembre hasta el trece (13) del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-0001-00

Clase de Acción : PERTENENCIA

Demandante (s) : NELLYS ESTELA ARAGON MARTINEZ

Causante : MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de pertenencia, instaurado por la señora Nellys Estela Aragón Martínez, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la entidad Malkun Zarur Y Cia S En C, y demás personas indeterminadas, proceso identificado con numero de radicación 2024-0001-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que en la demanda, no se indica si el bien objeto de la Litis, se encuentra entre las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2.012, transgrediendo lo dispuesto en el literal a, artículo 10 de la norma indicada. De igual manera, se observa que no se aporta prueba que demuestre que existió o no vínculo matrimonial o unión marital de hecho del demandante, transgrediendo, lo establecido en el literal b, de la norma indicada en líneas anteriores.

De igual manera advierte el despacho, que no se aporta el certificado de existencia y representación legal actualizada de la entidad demandada MALKUN ZARUR Y CIA S EN C, debiendo la parte demandante aportar dicho documento; adicionalmente advierte esta judicatura, que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente medida, registra que el folio de matrícula está cerrado, lo que significa que el inmueble no tiene efectos jurídicos, no admite más anotaciones y por lo tanto, no se puede ni comercializar ni hacer ninguna transacción con él, debiendo la parte demandante aclarar lo acontecido con el inmueble.

Así las cosas, esta demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del cosijo general del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, demanda ejecutiva de alimentos, instaurado por la señora Sara Charris Gutiérrez, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor José Manuel Ramírez Petrus

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Tulio Padilla López, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
31/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-0002-00
Clase de Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s) : SARA CHARRIS GUTIÉRREZ
Causante: : JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora Sara Charris Gutiérrez, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor José Manuel Ramírez Petrus, proceso identificado con número de radicación 2024-0002-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que al cuerpo de la demanda, no se aporta poder otorgado al profesional del derecho Dr. Vadel Emilio Charris Hernández, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del código general del proceso. Debiendo el profesional del derecho, aportar el poder otorgado por la aquí demandante, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, esta demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del cosijo general del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, demanda ejecutiva de alimentos, instaurado por la señora Sara Charris Gutiérrez, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor José Manuel Ramírez Petrus

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00179-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOCREDY GUSTAVO LTDA

DEMANDADO (S): VILMA ESTHER BERDUGO DE TOVAR

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por conducto de correo institucional en fecha dos (02) de agosto de 2.023. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar de Varela (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que, por medio de memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha dos (02) de agosto de 2.023, por medio del cual solicita al despacho, se realice la liquidación de costas. Advierte esta judicatura que por medio de proveído de fecha cuatro (04) de julio de 2.023, notificado por medio de estado No. 29 del 11 de julio de dicha anualidad, se impartió aprobación tanto a la liquidación de crédito, como a la liquidación de costas, que se encuentra adjunta a dicha providencia.

Así las cosas, este despacho, negaran lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, pues tal petición ya fue resuelta en pretérita oportunidad

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Denegar la solicitud, elevado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00216-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE(S): ESTILH OSCAR RAMOS GUTIERREZ

DEMANDADO(S): VICTOR ALFONSO OSPINO FRAGOSO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, renuncia de poder presentada por el profesional del derecho Dr. Naizzir Alfonso Fierro Domínguez y aceptada por su otrora poderdante señor Estilh Oscar Ramos Gutiérrez, elevada por el conducto del correo institucional en fecha quince (15) de diciembre de 2.023. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veinticuatro (24) de enero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (Atlántico),
veinticuatro (24) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por el Dr. Naizzir Alfonso Fierro Domínguez y coadyuvado por su otrora poderdante señor Estilh Oscar Ramos Gutiérrez, en fecha quince (15) de diciembre de 2.023, en donde el profesional del derecho renuncia al poder conferido por el demandante, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General Del Proceso, el cual reza en su tenor literal:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Naizzir Alfonso Fierro Domínguez, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2021-00323-00

Clase de Acción: Ejecutivo

Demandante (s): FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO

Demandado (s): DEMIR ALBERTO BARRIOS FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente darle trámite al escrito elevado por el profesional del derecho Dr. Diana Marcela Ojeda Herrera, en su condición como representante legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS; por conducto del correo institucional en fecha ocho (08) de noviembre de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (Atlántico), veinticuatro (24) de enero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por la representante legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, por conducto del correo institucional en fecha 08 de noviembre de 2.023, en donde renuncian al poder otorgado por la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**. Encuentra el despacho, que cumplen con lo establecido en el artículo 76 del Código General Del Proceso, el cual reza en su tenor literal:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder, presentada por la profesional del derecho Dr. Diana Marcela Ojeda Herrera, en su condición como representante legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, al poder conferido por la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.03
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 31/01/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO